

## K. AGRICOLAS Y PESQUEROS

K.A. AGRICOLAS  
K.B. PESQUEROS  
K.C. PROTECCIÓN DE ANIMALES Y PLANTAS

Convenio Internacional de Protección Fitosanitaria. Roma, 6 de diciembre de 1951. «Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio de 1959.

*República Árabe del Yemen.*-20 de diciembre de 1990. Adhesión.

Convención sobre Protección de Animales en Transporte Internacional. París, 13 de diciembre de 1968. «Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre de 1975.

*Rumania.*-26 de abril de 1991. Adhesión.

Convenio Europeo de Protección de los Animales en Explotaciones Ganaderas. Estrasburgo, 10 de marzo de 1976. «Boletín Oficial del Estado» de 28 de octubre de 1988.

*Malta.*-26 de marzo de 1991. Ratificación.

Convenio Relativo a la Conservación de la Vida Silvestre y del Medio Natural en Europa. Berna, 19 de septiembre de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre de 1986.

*Bulgaria.*-1 de febrero de 1991. Aprobación con la siguiente declaración.

En virtud del párrafo 1 del artículo 22 del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa de 1979, la República de Bulgaria se reserva el derecho de no aplicar las disposiciones del Convenio en lo relativo a las especies siguientes incluidas en el anexo II de dicho Convenio: mamíferos -«*Citellus citellus*», «*Canis lupus*», «*Ursus arctus*», «*Felis silvestris*»; reptiles -«*Lacerta viridis*», «*Lacerta trilineata*», «*Lacerta agilis*», «*Podarcis muralis*», «*Podarcis taurica*», «*Podarcis erhardii*», «*Natrix tessellata*»; anfibios -«*Rana dalmatina*».

No es necesaria la protección de estas especies en la República de Bulgaria por ser numerosa su población en el territorio de aquélla.

Convenio Europeo sobre Protección de los Animales Vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos. Estrasburgo, 18 de marzo de 1986. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de octubre de 1990.

*Alemania, República Federal.*-19 de abril de 1991. Ratificación con la siguiente reserva.

Teniendo en cuenta el apartado 1) del artículo 34 del Convenio Europeo sobre la Protección de los Animales Vertebrados utilizados para fines experimentales o científicos, la República Federal de Alemania declara que las relaciones contractuales entre ella y las demás partes en el presente Convenio no se extenderán a la letra b) del apartado 2) del artículo 27 (información estadística sobre el número de animales utilizados en procedimientos directamente relacionados con la medicina y en la enseñanza y formación), conjuntamente con el apartado 1) del artículo 28 (comunicación de información estadística) y el apartado 2) del artículo 28 (publicación de información estadística) del mencionado Convenio.

## L. INDUSTRIALES Y TÉCNICOS

L.A. INDUSTRIALES  
L.B. ENERGÍA Y NUCLEARES

Protocolo que modifica el Convenio de 29 de julio de 1960 acerca de la responsabilidad civil en materia de energía nuclear, enmendado por el protocolo adicional de 28 de enero de 1964. París, 16 de noviembre de 1982. «Boletín Oficial del Estado» de 1 de noviembre de 1988.

*Países Bajos.*-1 de agosto de 1991. Ratificación (para el Reino en Europa).

L.C. TÉCNICOS

Convenio de la Organización Meteorológica Mundial. Washington, 11 de octubre de 1947. Con enmiendas de 1959, 1963, 1967, 1975 y 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de junio de 1982.

*Namibia.*-6 de febrero de 1991. Adhesión con entrada en vigor el 8 de marzo de 1991.

Acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. Ginebra, 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1962.

*Hungría.*-3 de octubre de 1990. Retirada de declaraciones formuladas por Hungría relativas a las declaraciones formuladas por la República Federal de Alemania en el momento de la ratificación.

«El Gobierno de la República de Hungría, al mismo tiempo que expresa su profunda satisfacción ante el hecho de que este mismo día, 3 de octubre de 1990, el Estado alemán haya conseguido su unidad, por la presente retira todas las declaraciones que hayan sido hechas por Hungría en relación con tratados multilaterales depositados ante el Secretario general de las Naciones Unidas, con respecto a la notificación en nombre de la República Federal de Alemania, por la que se hacían extensivos dichos tratados a Berlín Oeste.

Esta declaración surtirá efecto el 3 de octubre.»

Reglamento número 42, anejo al acuerdo de 20 de marzo de 1958, en lo que concierne a sus dispositivos de protección (parachoques) delante y detrás de los vehículos. «Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero de 1981.

*Finlandia.*-12 de abril de 1991. Aplicación.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de septiembre de 1991.-El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**25417** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1289/1991, de 2 de agosto, por el que se modifican determinados artículos del Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1289/1991, de 2 de agosto, por el que se modifican determinados artículos del Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 191, de fecha 10 de agosto de 1991, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 26560, segunda columna, artículo 44, apartado 2, línea tercera, donde dice: «...de 24 de julio...», debe decir: «... de 28 de julio...».

En la página 26560, segunda columna, artículo 53, apartado tres, sexta línea, donde dice: «...el número 2 de este...», debe decir: «...el número dos de este...».

En la página 2650, segunda columna, artículo 60, apartado tres, segunda línea, donde dice: «...de diez hábiles...», debe decir: «...de diez días hábiles...».

En la página 26561, segunda columna, artículo 64, apartado 2, tercera línea, donde dice: «...de 24 de julio...», debe decir: «...de 28 de julio...».

En la página 26561, segunda columna, artículo 72, apartado uno, letra b), donde dice: «...de las Sociedad...», debe decir: «...de las Sociedades...».

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

**25418** *REAL DECRETO 1501/1991, de 18 de octubre, por el que se garantiza el funcionamiento de los servicios esenciales del Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión (RETEVISION).*

El ejercicio del derecho de huelga consagrado en la Constitución Española ha de ser compatibilizado con el mantenimiento de los servicios esenciales de la Comunidad en materia de difusión televisiva, servicio público cuya titularidad corresponde al Estado y que también es gestionado indirectamente en régimen de concesión administrativa; conciliando así aquel derecho fundamental con otros derechos y libertades públicas de los ciudadanos constitucionalmente protegidos, como son, entre otros, el derecho a comunicar o recibir libremente información, o el derecho a la educación y a la cultura.

El párrafo segundo del artículo 10, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, establece que en las situaciones de huelga que afectan a

cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, la autoridad competente podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de aquéllos, pudiendo el Gobierno adoptar a tales fines las medidas de intervención adecuadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 18 de octubre de 1991,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º El ejercicio del derecho de huelga por el personal del Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión (RETEVISION) se realizará sin perjuicio del mantenimiento de los servicios esenciales en cada uno de sus Centros, en jornada normal, y conforme se establece en los artículos siguientes.

Art. 2.º A esos efectos, se consideran servicios esenciales prestados por el Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión (RETEVISION) los siguientes: Los de transporte, distribución y difusión de señales necesarios para garantizar la prestación del servicio público de Radiodifusión y Televisión, según sus distintos modos de gestión.

Art. 3.º Los servicios esenciales recogidos en el artículo anterior no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse tal perturbación, serán dichas alteraciones o paros considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 4.º Durante la celebración de la huelga deberá quedar garantizada la seguridad de las personas, de las instalaciones y del material, asegurándose además por el Comité de Huelga que, a la finalización de ésta, los distintos Centros y servicios del Ente Público se encuentran en situación de funcionamiento normal, todo ello de conformidad con las disposiciones aplicables.

Art. 5.º El Consejero-Director general del Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión (RETEVISION) determinará el personal necesario para garantizar la prestación de los mencionados servicios esenciales.

Art. 6.º Lo dispuesto en los artículos precedentes no significará limitación alguna de los derechos que los trabajadores tienen reconocidos por las normas reguladoras de la huelga.

#### DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 18 de octubre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes,  
JOSE BORRELL FONTELLES